



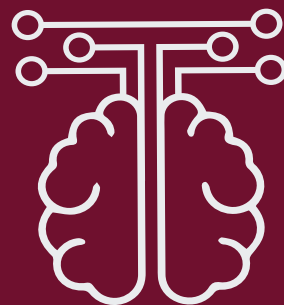
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 18:

PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES PARA
ADQUIRIR O ENAJENAR ACCIONES MIENTRAS
ESTÁN EN EJERCICIO DEL CARGO

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 18: PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES PARA ADQUIRIR O ENAJENAR ACCIONES MIENTRAS ESTÁN EN EJERCICIO DEL CARGO

- **PREGUNTA PROBLEMA:** ¿Para evitar la prohibición de los administradores de enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras están en ejercicio de sus cargos, para sí o para interpuesta persona, se requiere autorización expresa del correspondiente órgano social y de no obtenerse cuál sería la sanción?
- **PAUTA LEGAL:** Para solventar la prohibición consagrada en el artículo 404 del Código de Comercio, con el fin de que los administradores de una sociedad puedan enajenar o adquirir, para sí o para interpuesta persona, acciones de la sociedad en la que se encuentran cumpliendo dicho rol mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no sólo se requiere que se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación, sino que se necesita de la manifestación expresa del respectivo órgano social, bien sea con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva excluido el del solicitante; o, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, si fuere en la asamblea general de accionistas.

En consecuencia, si la Junta Directiva fuere de cinco (5) miembros y uno de ellos es quien estuviere solicitando la autorización, su voto quedaría excluido, por lo que quedarían cuatro (4) miembros habilitados para votar, sobre los cuales habría que calcular la mayoría requerida que es las dos terceras partes de sus miembros (los cuatro se multiplicarían por dos y se dividirían por tres) lo que arrojaría 2.666; es decir, se necesitaría el voto favorable de tres (3) de tales miembros. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-039017 del 4 de junio de 2012).

Cabe aclarar que **tal restricción no aplicaría cuando el administrador, que también es socio, está adquiriendo por cuenta de una nueva emisión de acciones en ejercicio del derecho de suscripción preferencial** que como accionista le correspondería (artículo 382 del Código de Comercio), salvo que se hubiere prescindido del derecho de preferencia (artículo 388 del Código de Comercio); **por cuanto en aquel evento no se estaría llevando a cabo una adquisición con motivos de especulación** (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-047597 del 27 de septiembre de 2007).

En cambio, si ya no se trata de emisión primaria, sino del ejercicio del derecho de preferencia sobre acciones que ya están en circulación; es decir, que otro socio las desea enajenar, en esas circunstancias, así al administrador, que también es socio, le corresponda su derecho preferencial para adquirir tales alícuotas porque se pactó dicha preferencia en los estatutos (artículo 407 del Código de Comercio), de todas formas, por ser administrador, le compete surtir previamente la autorización ante el órgano competente. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-029840 del 16 de mayo de 2012).

En ese orden de ideas, en los casos en los que se requiera obtener previamente la respectiva autorización y no se llevare a cabo, dicha operación sería nula absolutamente por contrariar norma imperativa, al ir en contra de una prohibición expresa (artículo 899 numeral primero del Código de Comercio), para lo cual se requeriría iniciar el correspondiente proceso para obtener la declaratoria de nulidad y, una vez lograda, se aplicarán los efectos retroactivos correspondientes, de tal manera que remitimos a lo expresado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS (APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA)**, respecto de las partes del contrato, del proceso y frente a terceros, sean o no de buena fe.

La consecuencia anterior es sin perjuicio de las multas que podría imponer la Superintendencia de Socios al administrador transgresor, trámite que podría ser iniciado de oficio o a petición de parte y, además, de la posibilidad de que el órgano societario competente, igualmente decida remover de su cargo al administrador. Sobre esto último cabe aclarar que la Superintendencia de Sociedades no tendría facultades para la remoción, ya que tal prerrogativa sólo le fue contemplada legalmente cuando ha habido vulneración al derecho de inspección (artículo 48 de la Ley 222 de 1995), a menos que la sociedad se encuentre bajo la modalidad de control por parte de la referida Superintendencia, ya que en ese escenario sí se podría remover al administrador, cuando ocurran irregularidades, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 85 numeral cuarto de la Ley 222 de 1995.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 382.
- Código de Comercio artículo 388.
- Código de Comercio artículo 404.
- Código de Comercio artículo 407.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 222 de 1995 artículo 85 numeral cuarto.

FUENTE DOCTRINAL:

- Superintendencia de Sociedades, Oficio OA-05417 del 17 de abril de 1973.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-17648 del 30 de abril de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-047597 del 27 de septiembre de 2007.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-029840 del 16 de mayo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-039017 del 4 de junio de 2012.

REFERENCIAS:

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/05/2013; número del proceso 801-000025, número de radicado 2013-01-201454.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co